

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**  
**JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago**  
**CAUSA ROL : C-21633-2019**  
**CARATULADO : COMPAÑÍA MINERA NOVA**  
**VENTURA/ SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y**  
**MINERÍA.**

Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Con fecha 9 de julio de 2019, don Andrés Sáez Astaburuaga y don José Adolfo Moreno Correa, abogados, ambos en representación convencional de **Compañía Minera Nova Ventura**, todos domiciliados en calle Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, comuna de Las Condes, deducen dentro del plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°20.551, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras y en el artículo 235 del Código de Minería, reclamación judicial, en contra de la **Resolución N°1639**, de fecha 19 de junio de 2019, del **Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin)**, domiciliado en Avenida Santa María N°0104, comuna de Providencia, por cuanto la resolución recurrida sería ilegal y les causaría un agravio a su representada, al haber rechazado un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°189, de 23 de enero de 2018, de la misma reclamada, disponiendo una sanción de suspensión temporal de las operaciones de la Mina Montecristo y Planta Santo Domingo Paposó, sujetando dicha suspensión a una condición que no se ajustaría a derecho, solicitando



«RIT»

Foja: 1

se deje sin efecto la Resolución N°1639, de 19 de junio de 2019, del Director Nacional del servicio demandado, por ser ilegal y causar agravio a su representada, absolviendo del cargo formulado a la misma. Añaden que la resolución reclamada vulneraría las garantías mínimas y elementales de todo procedimiento administrativo sancionador, por cuanto, sin mediar requerimiento alguno ni haberse incoado un procedimiento sancionatorio nuevo, se habría agravado aún más la situación resuelta por la Resolución N°189, al sustituir, de oficio, la condición de alzamiento de la suspensión, pasando de la presentación para aprobación de un plan de cierre temporal a la aprobación de un plan de cierre general definitivo de la faena minera. Piden, en definitiva, se acoja la presente reclamación y se deje sin efecto la Resolución N°1639, absolviendo a su representada, del cargo formulado.

Fundan su pretensión en que las faenas mineras de su representada, no requerirían de un plan de cierre, en las condiciones exigidas por la contraria, por contar ya con un plan de cierre aprobado en 2007, al amparo de la normativa aplicable a esa época, encontrándose paralizadas las faenas desde el 2008, 4 años antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.551.

En subsidio, de estimarse que el *cierre de faenas* de la ley citada es aplicable a su representada, alega que la figura que procedería es la de un *plan de cierre simplificado* o *declaración*, en los términos del artículo 16 inciso 3° de dicha norma, circunscrito exclusivamente a los chancadores, que sería la única actividad que habría funcionado, desde



«RIT»

Foja: 1

la vigencia de esa ley y su Reglamento, la cual habría operado por cuenta de terceros, sin superar el umbral dispuesto en la norma citada y sin utilizar el resto de las partes, obras y acciones de la faena minera de la actora, contempladas en el plan de cierre anterior, correspondiendo a una actividad puntual de 6 meses, en la cual solo se chancó mineral de terceros, pequeños pirquineros de Taltal.

Manifiestan que lo que habría ocurrido es que la autoridad habría confundido dos actividades de la industria minera, que forman parte de empresas mineras distintas, pese a estar dichas situaciones expresamente contempladas en la normativa especial aplicable,

Indican que, al requerir la aprobación de un plan de cierre general de la faena, la resolución reclamada habría incurrido en una sustanciación ilegal y arbitraria del procedimiento administrativo sancionador, al enmendar, de oficio y sin audiencia de su representada y sin una nueva formulación de cargos la exigencia de presentación de un plan de cierre de temporal, lo cual vulneraría, de manera evidente y clara, el principio de contradictoriedad y el de congruencia al interior del procedimiento, y finalmente, la resolución reclamada, que resuelve el recurso de reposición, habría infringido el principio administrativo de la reformatio in peius, consagrado en el artículo 41 inciso 3° de la Ley 19.880, según el cual, la resolución de todo procedimiento administrativo debe ajustarse a las peticiones formuladas por el solicitante, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

Alegan que la competencia del tribunal para conocer de la presente reclamación, estaría establecida en el artículo 43 de la Ley



«RIT»

Foja: 1

Nº20.551, al imponerse por la contraria una sanción, en el contexto de un procedimiento sancionatorio; y ésta en relación con los artículos 231 del Código de Minería y 134 del Código Orgánico de Tribunales, habiendo sido deducida dentro de plazo legal de 10 días, desde que se notifica el acto que resolvió el recurso de reposición.

Relatan que su representada es titular de la faena minera de la Mina Montecristo y la Planta Santo Domingo-Paposo, la que corresponde a una continuación de operación minera de antigua data, la cual, al amparo de la Resolución de Calificación Ambiental Nº181, de 10 de noviembre de 2003, se solicitó rehabilitar la operación de dicha mina, la que contemplaba un plan de cierre, la que fue aprobada por el Sernageomin, conforme a la norma vigente de esa época.

Cuentan que las obras fueron paralizadas en 2008, lo cual habría sido debidamente informado a Sernageomin, según carta de 23 de diciembre de 2008; para luego, con un único afán de reactivar sus faenas, paralizadas por casi 2 años, el día 27 de diciembre de 2010, se sometió a evaluación un Estudio de Impacto Ambiental, denominado “Solución de Pasivos Ambientales y Reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”, el cual se calificó favorablemente, por resolución de calificación ambiental Nº212, de 21 de septiembre de 2012, de lo cual fluiría que su representada no se encontraba en operaciones a la época de entrada en vigor de la Ley Nº20.551.



«RIT»

Foja: 1

Expresan que, a petición de los pirquineros que mencionan, su representada puso en funcionamiento los chancadores primario y secundario de la Planta Santo Domingo, para facilitar la disminución de tamaño sus minerales, actividad paralizada en abril de 2016, es decir, 6 meses después de la entrada en operación, sin tratarse de una operación permanente, puesto que los chancadores funcionaron solo 88 horas durante ese periodo, paralización que se habría informado al Sernageomin, mediante carta de 13 de abril de 2016.

Añaden que, en virtud de los hechos antes reseñados, el 28 de marzo de 2017 el Sernageomin habría dictado la Resolución Exenta N°0777, a ellos notificada el 7 de abril del mismo año, por medio de la cual formuló cargos a su representada, al estimar infringido el artículo 40 de la Ley 20.551, infracción que consistía en no haberse presentado y aprobado un plan de cierre temporal, cuando se detuvo el funcionamiento de las unidades antes mencionadas, detención que, a su juicio, constituiría una detención de la operación del proyecto, resolución que dio inicio a un procedimiento sancionatorio, ante lo cual, su representada presentó sus descargos, el 21 de abril del mismo año, señalando que no estaba legalmente obligada a presentar el mencionado plan de cierre temporal, por cuanto el proyecto no había estado en operación, expresando que aquel habría sido el criterio del propio servicio.

Hacen presente que, no obstante sus descargos, el 23 de enero de 2018 el Sernageomin habría dictado la resolución sancionatoria, la cual estableció que no correspondía aplicar el criterio jurídico alegado,



«RIT»

Foja: 1

aplicando la sanción consistente en la suspensión temporal de las operaciones de la faena minera “Minera Montecristo y Planta Santo Domingo-Paposo”, la cual sería alzada, cuando la empresa presentara un plan de cierre temporal, ordenado en la Ley 20.551, para su aprobación por el Servicio., resolución respecto de la cual se habría presentado un recurso de reposición, el 12 de abril de 2018, alegándose que se contaba con el plan de cierre requerido para el Proyecto aprobado, incluyendo todas sus fases, con lo cual se ajustaba a la normativa vigente a la fecha de su aprobación y que no correspondería exigirle otro diverso, por no constituir una actividad minera del Proyecto, cuya titularidad es de la actora, sino que una actividad diversa, por cuenta de terceros, puntual y correspondiente a una actividad de chancado de faenas extractivas, diversas a las de su representada.

Finalmente, el día 19 de junio de 2019, se habría rechazado la reposición planteada, expresando que sí correspondía la presentación y aprobación del plan de cierre, dado que la paralización sí implicaba la de todo el proyecto y, por ende, debía mantenerse la sanción aplicada, pero además de aquello y en una situación absolutamente irregular y arbitraria, se habría establecido, de oficio, una modificación a la sanción, al incorporar como requisito, para alzar la medida de suspensión temporal, la necesidad de contar con la aprobación del Servicio de un Plan de Cierre General Definitivo de la faena minera, que cumpliera con los requisitos técnicos y económicos establecidos en la Ley 20.551 y su reglamento, exigiéndose, por tanto, no solo de la



«RIT»

Foja: 1

presentación del plan de cierre, sino que de un cierre general y definitivo, y no uno temporal, como se requirió, originalmente.

Invocan para su pretensión lo previsto en los artículos 3, letras f) e i), 16 y 60 de la Ley N°20.551.-

En subsidio, alegan que el plan de cierre requerido debiera asociarse, únicamente, a la actividad que ha estado en operaciones desde la vigencia de la Ley N°20.551, que corresponde a los chancadores, la que no ha superado el umbral de extracción de 5.000 toneladas.

Reclaman, además, la vulneración de los principios de contradictoriedad y congruencia del proceso administrativo, conforme los hechos relatados, además, que, con la modificación de la resolución por el servicio, se habría agravado su situación.

Con fecha 29 de enero de 2020, se llevó a cabo el **comparendo de estilo**, en el cual la demandada contestó, según minuta presentada con fecha 28 de enero de este año, folio 15, en la cual opone, en primer lugar, *excepción de incompetencia*, fundada en que el artículo 43 de la Ley N°20.551, solo facultaría a quien ha recibido una multa de Sernageomin, para reclamar de la misma, judicialmente, por lo cual, el reclamo deducido, vulneraría la ley, al pretenderse que se conozca de una sanción diversa a la multa, y al tratarse de normas de derecho estricto, no admitirían una interpretación laxa, debiendo aplicarse entonces, de forma supletoria, el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, accionando a través del procedimiento ordinario.



«RIT»

Foja: 1

En el evento que el tribunal estimare ser competente para conocer de la acción deducida, en subsidio, solicita se declare la improcedencia del reclamo, por cuanto se pide dejar sin efecto la resolución reclamada y no requiere la anulación de la Resolución N°189, de 23 de enero de 2018, que la sanciona, ocurriendo que se pide dejar sin efecto la resolución de término del proceso, que es distinta del acto administrativo que culmina el procedimiento sancionatorio.

En subsidio de lo anterior, contesta el fondo de la demanda, pidiendo el rechazo del reclamo, con costas, conforme a los argumentos dados en su libelo, esencialmente, porque la faena minera sí se encontraba en operaciones, durante la vigencia de la Ley N°20.551 y por cuanto el uso de chancadores de una planta minera, configura igualmente una operación minera.

La parte reclamante contestó el traslado de la *excepción de incompetencia*, solicitando su rechazo, fundada en que, de no reconocerse la competencia, a su parecer, se vulneraría el principio de la tutela judicial efectiva, no pudiendo entenderse el artículo 43 de la Ley N°20.551, en un sentido estrecho, limitado solo a las sanciones que impongan multas, siendo la sanción de autos más gravosa que las primeras, la que debe tratarse como una multa, como se desprendería de la resolución recurrida.

En cuanto a la otra excepción, pide su rechazo, porque la definición de procedimiento administrativo, lo refiere como una sucesión de actos trámites que, vinculados entre sí, tienen como



«RIT»

Foja: 1

finalidad un acto terminal, siendo la resolución reclamada la decisión final o terminal del procedimiento administrativo sancionatorio, seguida en contra de su representada.

A continuación, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en el proceso.

Al terminar la audiencia, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- En cuanto a la excepción de incompetencia.**

**PRIMERO:** Que la parte demandada opone *excepción de incompetencia*, fundada en que el tribunal no podría conocer de la acción deducida, por no estar contemplada ésta en la disposición del artículo 43 de la Ley N°20.551, debiendo la reclamante deducir su alegación, conforme a las normas generales de procedimiento. En lo demás, argumentó de acuerdo a los antecedentes, latamente desarrollados, en lo expositivo del presente fallo.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante pidió el rechazo de la excepción de incompetencia, conforme los argumentos descritos en lo expositivo del presente fallo.

**TERCERO:** Que el artículo 43 de la Ley N°20.551, dispone, en lo pertinente: “*Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.*”



«RIT»

Foja: 1

*Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. Las multas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.*

*La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años...”*

**CUARTO:** Que de acuerdo a la disposición legal transcrita en la motivación anterior, en su parte esencial a la discusión de autos, se aprecia claramente y de forma indiscutible, que tal artículo se refiere, exclusivamente, a las sanciones pecuniarias, estableciendo una acción de reclamo, precisamente, para reclamar ante el juzgado de letras competente, de las multas impuestas por el Servicio Nacional de Geología y Minería, en el marco de las normas que regulan el cierre de operaciones e instalaciones mineras.

Resulta evidente que dicha acción, no está contemplada o dirigida a los hechos o a la sanción de que es objeto del presente juicio, la que claramente, no se trata de una multa.

**QUINTO:** Que el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, establece: “*La competencia es la facultad que tiene cada*



«RIT»

Foja: 1

*juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.”*

**SEXTO:** Que en atención a los hechos asentados precedentemente y en consideración, además, a las normas legales citadas, aparece que este tribunal no es competente para pronunciarse de la acción deducida, por no estar facultado para conocer del negocio que sustenta la demanda, el cual no está dentro de la esfera de atribuciones del mismo, conforme al procedimiento legal invocado, debiendo, por tanto, la demandante, dirigir su demanda conforme al procedimiento que corresponda y ante el tribunal que resulte competente.

**II.- En cuanto a la excepción de acción improcedente y al fondo de la contestación de la demanda.**

**SÉPTIMO:** Que siendo incompetente este tribunal para conocer sobre las demás cuestiones vertidas en la contestación de la demanda, las que, por lo demás, se opusieron en subsidio de la excepción de incompetencia, se omitirá pronunciamiento sobre ellas.

**OCTAVO:** Que no cabe condenar en costas a la parte demandante, por estimarse la existencia de motivo plausible para litigar, aunque en sede incompetente y bajo un procedimiento que no corresponde.

Por tales consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170 del Código de Procedimiento Civil;



«RIT»

Foja: 1

234 y siguientes del Código de Minería; 1437 y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la *excepción de incompetencia* deducida en lo principal del escrito de 28 de enero de 2020, folio 15, declarándose incompetente este tribunal para conocer de la acción deducida, conforme al procedimiento invocado.

II.- Que se omite pronunciamiento sobre la otra excepción opuesta en lo principal del escrito de 28 de enero de 2020, folio 20, y sobre el fondo de la acción, atendido lo antes resuelto.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

**Rol N° 21.633-2019.**

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinte. /acb/pov

